



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 741 -2017-SERVIR/GPGSC

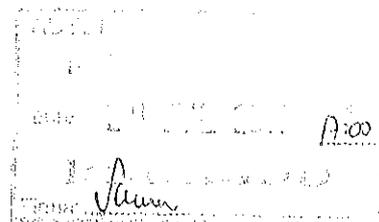
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Cambio de grupo ocupacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 238-2017-MDP

Fecha : Lima, 20 de julio de 2017



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paimas consulta a SERVIR si se ajusta a ley la solicitud de homologación de remuneración que formula una servidora por cambio de grupo ocupacional.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

Se advierte que la consulta formulada tiene por finalidad que SERVIR determine la procedencia de una solicitud formulada por servidora, sobre homologación de remuneración, a partir de su reciente incorporación al Grupo Ocupacional Profesional.

Al respecto, debemos señalar que no corresponde a SERVIR a través de un informe técnico como el presente determinar la procedencia de las solicitudes que los servidores civiles formulen ante sus entidades empleadoras. Siendo ello así, de forma general, se emitirá opinión respecto a la progresión en la carrera administrativa mediante cambio de grupo ocupacional y los requisitos para ello.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Sobre la estructura de la carrera administrativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.5 Conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y al artículo 15 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles.

Los cargos no forman parte de la carrera administrativa y a cada nivel le corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de la entidad.

- 2.6 Conforme al artículo 10 del Decreto Legislativo N° 276, la carrera administrativa comprende catorce (14) niveles, correspondiéndole al Grupo Ocupacional Profesional los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, los diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; y al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores.
- 2.7 Los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar; mientras que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa¹.

Sobre la progresión en la carrera administrativa

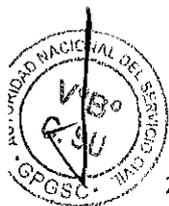
- 2.8 Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N° 2151-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) en el que se concluyó, entre otros, lo siguiente:

- La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso público de méritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos.
- Una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional.
- Solo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sin embargo, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal.
- El “nivel inmediato superior” está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el CAP o PAP. En este caso, de manera previa, la entidad deberá adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa.

- 2.9 Por otra parte, cabe señalar que si bien la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios no personales y el nombramiento, no efectúa limitaciones a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascensos y promoción²; ello en tanto, conforme al Decreto Legislativo N° 276,

¹ Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, y artículos 16 y 17 del Reglamento de la Carrera Administrativa.

² Literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30518.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

un requisito para que puedan llevarse a cabo es que las plazas vacantes estén debidamente presupuestadas³.

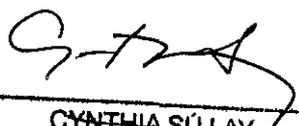
- 2.10 Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley N° 30518 señala que, en caso de ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta previamente lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Dicha disposición, entre otras, comprende la prohibición de recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/o PAP.
- 2.11 Finalmente, cabe señalar que si bien el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que en las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación queda prohibida la incorporación de personas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen, esta prohibición para el ingreso y ascenso será aplicable solo para las entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil. Por lo tanto, las entidades públicas que no cuenten con esta resolución de inicio pueden seguir efectuando concursos de ascenso o promoción de personal, aunque con sujeción a las disposiciones y reglas expuestas en los numerales anteriores del presente informe.

III. Conclusiones

- 3.1 La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso público de méritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos.
- 3.2 Solo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sin embargo, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal.
- 3.3 La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 no efectúa limitaciones a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascensos o promoción, siempre que existan plazas vacantes presupuestadas.
- 3.4 Solo las entidades públicas que aún no cuentan con resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil podrán seguir efectuando concursos de ascenso o promoción del personal.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/lwag

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

³ De acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 30518.

